



Resolución Sub Gerencial

N° 302 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

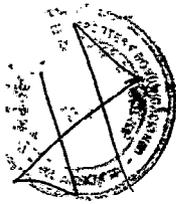
VISTOS:

El Expediente de Registro N° 47627-2016 de fecha 03 de mayo del 2016, donde **TRANSPORTE RAFFOS SAC.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control N° 0411-2016, de fecha 21 de abril de 2016, registro N° 43549-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 057-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. El artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe N° 274-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 21 de abril del 2016, en el lugar Pedregal, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6D-950 de propiedad de **TRANSPORTES RAFFOS SAC.**, que cubría la ruta regional Majes-Arequipa, conducido por Antero Rodríguez Soria, levantándose el Acta de Control N° 0411-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:



| CODIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|---|--------------|--------------------------------------|---|
| S.4.c | Utilizar vehículos en los que los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV Art. 41.3.5.1° del D.S. 017-2009-MTC. | Leve | Multa de 0.05 de la UIT S/ 197.50 | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo, Internamiento del vehículo. |

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



Que, El gerente **TRANSPORTES RAFFOS SAC.**, Rafael Arratea Silva, presenta el escrito de descargo de registro N° 47627-2016 de fecha 03 de mayo de 2016 extemporáneamente, manifestando que: (...) nuestra empresa se encuentra autorizada para prestar servicio especial de transporte regional de turismo con el vehículo de placas de rodaje V6D-950 (...), pero el 21 de abril del 2016 se interviene a nuestro vehículo, imponiéndole el acta de control 0411 por la infracción C.4.1.c los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, (...) refiere (1) La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente, según el anexo en el reglamento, (2) número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, aduce que el acta de control no tiene la sustentación necesaria que sirva de instrumento probatorio para sancionar;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, prescribe Las **condiciones generales de operación del transportista**, en su numeral 41.3.5.1 precisa Verificar antes de prestar el servicio que: Todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV, concordante con lo establecido en el D.S. 058-2003-MTC, que precisa: Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales (2.0 mm);

Que, el numeral 4.3 de la Directiva 011-2009-MTC/15, prescribe la Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el presente reglamento, sin embargo la interpretación que hace el administrado como código de infracción **S.4.1.C** es incorrecto, si bien el inspector describe el código de infracción **S.4 +signo slash (/) +c**, pero en el tenor literal describe perfectamente, "Los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV", por ello resulta aplicable lo precisado en la ley 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo, en su artículo 14; establece que la conservación del acto se da cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece



Resolución Sub Gerencial

N° 302 -2016-GRA/GRTC-SGTT

la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo el inciso **14.2.3** de la norma acotada señala, "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuya infracción no afectare el debido proceso del administrado", en consecuencia el error material consignado en el acta de control es de carácter subsanable ya que es vicio leve que no impide la existencia de elementos esenciales, asimismo no lesiona la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, no impidiendo su subsistencia o ejecución ya que el mismo no es un vicio trascendente o esencial. Por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0364-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 230° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros en el servicio de transporte, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en merito a las diligencias preliminares efectuadas, se determina que el vehículo de placas de rodaje V6D-950 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, con neumáticos que no cumplen lo establecido por el RNV, transgrediéndose con lo estipulado en el D.S. 058-2003-MTC y el numeral 41.3.5.1 del D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0411-2016, por tanto procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código **S.4.c**, toda vez que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público y la seguridad de los usuarios;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 057-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GR/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, los extremos del expediente de descargo de Registro N° 47627-2016 de fecha 03 de mayo del 2016, efectuado por Rafael Arratea Silva, representante de **TRANSPORTES RAFFOS SAC**, derivado del Acta de Control N° 0411-2016-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al Administrado **TRANSPORTES RAFFOS SAC**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **V6D-950**, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código **S.4.c**, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa a los: **23 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

